



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 25 de marzo de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0302

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)  
EJECUTANTE: MANUEL JOSE PLAZA  
EJECUTADA: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2009-00129-00

Guadalajara de Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, y que el apoderado del ejecutante solicita que se adelante el proceso contra el ejecutado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUSTISTA DE GUACARÍ por concepto de las condenas impuestas en las sentencias proferidas el 19 de septiembre de 2018, y la del 31 de julio del 2019, ambas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, junto con la condena en costas en contra del ente municipal ejecutado, las cuales fueron liquidadas mediante auto del 21 de enero del año 2020 y aprobadas por auto del 30 de enero del mismo año 2020, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., tales providencias prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de



pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otra parte, entre la fecha de ejecutoria del Auto del 21 de enero del año 2020 que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y la fecha de radicación de la solicitud de ejecución, enero del año 2021, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará al ejecutado de manera personal (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), en armonía con el Decreto 806 de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar la obligación perseguida, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUSTISTA DE GUACARÍ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante MANUEL JOSE PLAZA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$2.875.200,00 por concepto de auxilio de transporte.
- 1.2 \$2.181.988,32 por auxilio de cesantías.
- 1.3 \$1.924.516,66 por primas de servicios.
- 1.4 \$2.318.066,66 por prima de navidad.
- 1.5 \$1.384.166,67 por vacaciones.
- 1.6 \$1.384.166,67 por prima de vacaciones.
- 1.7 \$5.012.390,00 Por agencias en derecho del ordinario.
- 1.8. \$21.826,66 diarios a partir del 01 de noviembre de 2008 hasta la fecha que se paguen las prestaciones sociales impuestas, por sanción moratoria.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado Municipio de San Juan Bautista de Guacari, y en consecuencia, **CONCEDER:**

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**TERCERO:** Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Motta.

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.**

**Fecha:  
26/Marzo/2021**

REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que COLPENSIONES ya dio respuesta a la demanda y en auto que antecede así se declaró.

En cuanto a PORVENIR S.A., fue legalmente notificada pero NO dio respuesta a la demanda.

En cuanto a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se ALLANÓ a las pretensiones de la demanda y ya fue aceptado en auto que antecede. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., marzo 25 de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0296

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social-Ineficacia traslado-Fondo Pensiones)

DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA ARENAS ESTRADA

DEMANDADO: COPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00166-00

Guadalajara de Buga-Valle, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que PORVENIR S.A., fue legalmente notificada habiéndose corrido el traslado de Ley, sin que hiciera pronunciamiento alguno, razón por la cual habrá de declarar NO contestada la demanda y tal conducta procesal será tenida como INDICIO GRAVE en su contra, conforme a lo dispuesto por el Art. 31, Parágrafo 2º del C.P.L. y S. Social.

Respecto a COLPENSIONES ya fue aceptada su contestación a la demanda y en lo referente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS igualmente fue aceptado el allanamiento que hiciera a las pretensiones de la presente demanda.

Acorde con todo lo anterior habrá de fijarse fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, advirtiéndose a las partes el deber que tienen de estar presentes virtualmente en la audiencia respectiva, para lo cual, de no haberlo hecho, se les exhortará para que alleguen las direcciones electrónicas respectivas, todo ello conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR **NO** CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PORVENIR S.A.**, tal conducta procesal téngase como INDICIO GRAVE en su contra.



**SEGUNDO:** COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ya se pronunciaron y el Juzgado se manifestó al respecto en auto que antecede.

**TERCERO:** EXHORTASE a las partes para que de no haberlo hecho, alleguen las respectivas direcciones electrónicas, ya que el trámite posterior al presente juicio laboral será VIRTUAL conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** SEÑALAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **31 DE MARZO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, en este acto se llevará a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSION y SENTENCIA.

**QUINTO:** RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

**SEXTO:** ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

**SEPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ con T.P. No. 338.180 C.S.J., para que represente en este proceso a PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado **No 050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Marzo 26 de 2021**

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 25 de marzo de 2021.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0301

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA POTES DUQUE  
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-BANCO COLPATRIA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00218-00

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada presentó su escrito de respuesta a la demanda dentro del término legal de 10 días; escrito que viene ajustado a los parámetros dispuestos por el Art. 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de declararse contestada en legal forma la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Igualmente se les hace saber que en virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 el trámite al presente proceso será VIRTUAL, razón por la cual, de no haberlo hecho, se les exhorta para que alleguen las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de BANCO COLPATRIA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **05 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que deben estar presentes en la audiencia pública VIRTUAL, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Abogado FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI con C.C. No. 80.504.702 y T.P. No. 97.305 C.S.J., para que represente en este proceso a la demandada BANCO COLPATRIA.

**QUINTO:** En virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 el trámite al presente proceso será VIRTUAL, razón por la cual, de no haberlo hecho, se les exhorta para que alleguen las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

R.P.G.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado **No 050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Marzo 26 de 2021**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor el presente proceso informándole que la parte demandante ha presentado desistimiento respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN que había interpuesto contra el auto inmediatamente anterior; igualmente solicita en su lugar el EMPLAZAMIENTO de la persona integrada al presente litigio. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de marzo de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: FABIOLA VELASQUEZ.  
LITISC. NECESARIO: HIPOLITO VELANDIA.  
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00276-00

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el desistimiento manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto por el Art. 316 del C.G.P., el Juzgado en consecuencia habrá de aceptar el mismo.

Ahora bien, en el citado memorial igualmente el apoderado judicial de la parte actora solicita el EMPLAZAMIENTO del señor HIPOLITO VELANDIA, padre del causante, de quien indica, hace 46 años salió del municipio de Sevilla Valle donde vivía con su hijo-el causante-que contaba apenas un año de edad, sin que volviera a saber de éste, hasta la muerte de su hijo, razón por la cual hizo acto de presencia con el fin de allegarle a la demandante alguno documentos, volviendo ausentarse sin que se conozca de éste dirección de residencia, domicilio, número de celular o dirección electrónica, razón por la cual solicita se realice su EMPLAZAMIENTO.

Teniendo en cuenta que NO ha sido allegada dirección alguna del señor HIPOLITO VELANDIA y que conforme lo indica la parte demandante se desconoce su actual lugar de ubicación así como su dirección electrónica o número de celular, ni ha sido posible allegar por parte del Fondo de Pensiones



demandado ninguna otra información al respecto, en consecuencia considera el Juzgado que la solicitud incoada por la parte actora es procedente, razón por la cual habrá de ordenarse el EMPLAZAMIENTO del señor VELANDIA.

En consecuencia de conformidad con el numeral 7º del Art. 48º del C.G.P., el cual dispone: *“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*, aplicable por analogía, habrá de nombrarse un CURADOR AD LITEM al señor HIPOLITO VELANCIA a fin de que lo represente dentro del presente juicio laboral.

En cuanto al emplazamiento, habrá de darse aplicación al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”, en armonía con el Art. 108 del C.G.P., la Secretaría del Juzgado con arreglo al artículo 108 del C.G.P., y el artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, procederá de inmediato con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y el emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 0215 del pasado 8 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor HIPOLITO VELANDIA vinculado al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM** en este proceso a la Dra. NOHEMI LOAIZA ALZATE, abogada titulada y quien litiga ante este Estrado Judicial, para que represente al señor HIPOLITO VELANDIA, quien ha sido llamado al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA.

**CUARTO: NOTIFIQUESE a la CURADORA AD LITEM** del Sr. HIPOLITO VELANDIA a través de su dirección electrónica y désele la posesión de ley.



**QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LEY POR DIEZ (10) DIAS HABLES** a la CURADORA AD LITEM, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 del 2020, a fin de que se pronuncie respecto de la demanda en dicho término, si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría ELABORAR el respectivo edicto emplazatorio al LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, señor HIPOLITO VELANDIA y su publicación conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Marzo 26/2021



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario